JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	LUISA FERNANDA BEDOYA CORREA y CARLOS ANDRES GAMBOA ESCOBAR
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00101 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Sentencia No. 86 de 2022**
Temas y Subtemas	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Decisión	SE DECRETA EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

LUISA FERNANDA BEDOYA CORREA Y CARLOS ANDRES GAMBOA ESCOBAR, mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de Apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 03 de octubre de 2009 en la Notaría 19 del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, acto registrado en la misma notaria bajo el serial No. 05154204. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **LUISA FERNANDA BEDOYA CORREA Y CARLOS**

ANDRES GAMBOA ESCOBAR, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial"; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: "…En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ….2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderada judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, la señora LUISA FERNANDA BEDOYA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.189.422 y el señor CARLOS ANDRES GAMBOA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.152.446.516, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, que da fe de su inscripción el folio 05154204.

EL ACUERDO

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán conforme lo acordaron: *"…cada uno de los cónyuges continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre los mismos. Tampoco existen bienes por liquidarse. 6. Que vivirán en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro…"*

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES **LUISA FERNANDA BEDOYA CORREA Y CARLOS ANDRES GAMBOA ESCOBAR**, MATRIMONIO CONTRAIDO POR EL RITO CIVIL, EL 03 DE OCTUBRE

DEL 2009, NOTARÍA DIECINUEVE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE ELLOS.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA DIECINUEVE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06b26453f5beae9ce360c36bc2db8fad3543f83c7b96f3f4d5d7acc8c4e9a9**
Documento generado en 28/03/2022 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica